



GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIÁLOGO
PARLAMENTARIO

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

El grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa de la señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 450° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL



Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 8 del artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, respecto a los efectos del sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad precisar los efectos del sobreseimiento o la sentencia absolutoria en el caso de las investigaciones realizadas a aforados.

Artículo 3. – Modificación del numeral 8 del artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957

Modifíquese el numeral 8 del artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, el cual queda redactados de la siguiente manera:

“Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal (...)

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos y civiles, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido.

(...)”



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 18:23:53-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 18:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 15:12:05-0500



www.congreso.gob.pe
Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 16:05:27-0500



cio Juan Santos Atahualpa. Av. Abancay N° 151, Cercado de Lima
Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 14:51:33-0500



Central Telefónica: 311 7777777
Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2024 15:02:18-0500

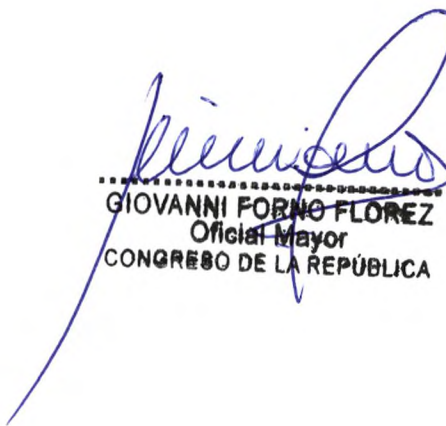


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7127/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el numeral 8 del artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, precisar los efectos del sobreseimiento o la sentencia absolutoria en el caso de las investigaciones realizadas a aforados.

Marco legal

Al respecto, la Constitución Política del Perú indica lo siguiente:

“Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

(...)

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su**

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

(...)

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; **a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

(...)

Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y **se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.**

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.” (Énfasis agregado)

Como vemos, nuestra Carta Magna señala que el Estado tiene como fin supremo la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, asimismo, indica que tenemos como derecho fundamental a la paz, la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para nuestro desarrollo. Así también, el Estado se encuentra obligado a defender el ejercicio pleno de estos derechos y protegernos de las amenazas contra nuestra seguridad.

Por lo tanto, se deben crear políticas públicas y ejecutar acciones para proteger estos derechos fundamentales, asimismo, se encarga al legislador emitir normas que protejan o fortalezcan el ejercicio de nuestros derechos fundamentales.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico además de contener los hechos que se constituyen como delito, sus sanciones, pasando por regular el proceso de

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

investigación y el juzgamiento, contempla también la restricción de derechos y la devolución de los mismos dentro del proceso penal.

Así tenemos que también establece un camino o tratamiento diferenciado cuando se trata de hechos delictivos cometidos por funcionarios o servidores públicos, y por altos funcionarios, como lo es en el caso de los funcionarios aforados, mencionados en el artículo 99 de la Constitución Política. En atención a ello, es que el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, tiene una sección específica para ello:

LIBRO QUINTO : LOS PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I : El Proceso Inmediato (Artículo 446 al 448)

SECCIÓN II : El Proceso por Razón de la Función Pública (Artículo 449 al 455)

Título I : El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Artículo 449 al 451)

Título II : El Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y Otros Altos Funcionarios (Artículo 452 al 453)

Título III : El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Otros Funcionarios Públicos (Artículo 454 al 455)

SECCIÓN III : El Proceso de Seguridad (Artículo 456 al 458)

SECCIÓN IV : Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal (Artículo 459 al 467)

SECCIÓN V : El Proceso de Terminación Anticipada (Artículo 468 al 471)

SECCIÓN VI : Proceso por Colaboración Eficaz (Artículo 472 al 481)

SECCIÓN VII : El Proceso por Faltas (Artículo 482 al 487)

Justificación de la propuesta legislativa

Que, en el marco de las investigaciones que se realicen a un alto funcionario, es posible o más que seguro se le suspenda del cargo en tanto dure su proceso, si es que no es destituido, y ello es razonable pues, en el ejercicio de ese alto cargo es libre de usar ese poder conferido y obstaculizar/entorpecer las investigaciones, para evadir responsabilidades y quedar impunes.

En ese sentido, por las prerrogativas que tiene los altos funcionarios detallados el artículo 99 de la Carta Magna, es que el Nuevo Código Procesal Penal - NCPP, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, establece un tratamiento diferenciado:

Artículo 449 Disposiciones aplicables.- El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, **se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título**

Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, **requiere resolución acusatoria del Congreso**, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

7. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución de vista no procede recurso alguno.

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.

10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común”.

Sin embargo, también hay oportunidades en las que, conforme avanzan las diligencias, se merman los indicios de responsabilidad, o se descubren nuevos hechos que hacen que las investigaciones se reconduzcan, motivo por el cual, se dicta un auto de sobreseimiento que favorece al procesado o se le llega a absolver.

Para estos casos, el numeral 8 del artículo 450 del NCPP contempla la restitución o devolución de los “derechos políticos” del procesado. Pero, ¿los funcionarios aforados mencionados en el artículo 99 de la Constitución Política ostentan su cargo en razón al ejercicio de sus derechos políticos?

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Es la propia Constitución que, en su artículo 31 detalla los derechos políticos que tenemos los peruanos: tenemos el derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

De ello inferimos que, los derechos políticos a lo que se refiere el 450 del NCPP es aquel que deriva del derecho a elegir y ser elegido, es decir, el derecho a ejercer un cargo por elección popular. Sin embargo, no todos los altos funcionarios aforados mencionados en el artículo 99 de la Constitución son autoridades que reciben dicho cargo por elección popular. Así tenemos que, de esa lista, solo el presidente de la República y los congresistas obtienen su poder producto de los resultados de una elección popular.

Entonces ante el sobreseimiento de una investigación, ¿cómo se le restituyen sus derechos a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General, que hayan perdido el ejercicio del cargo producto de esa investigación?

A efecto de clarificar los alcances de la norma, es preciso contemplar que los altos funcionarios detallados puedan tener la posibilidad de recuperar el cargo que ostentaban hasta antes del inicio de la investigación, restituyéndole el ejercicio pleno de sus derechos civiles, quedando siempre abierta la posibilidad que, en uso de los procedimientos legales vigentes, se evalúe su permanencia de acuerdo a factores objetivos en su desempeño.

Ello a fin de garantizar el ejercicio integral de todos sus derechos, en virtud a la desestimación de un proceso penal en su contra.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa tiene como objeto modificar el numeral 8 del artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para precisar los efectos del sobreseimiento o la sentencia absolutoria en el caso de las investigaciones realizadas a aforados, en tanto la mencionada norma solo hace alusión a los derechos políticos, dejando de lado a aquellos derechos que pudieron

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

verse afectados en el marco de la investigación, tales como el ejercicio de un alto cargo público, distinto a aquellos obtenidos por elección popular, de acuerdo a lo plasmado en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL NCPP	TEXTO PROPUESTO NCPP
Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal (...) 8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido. (...)”	Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal (...) 8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos y civiles, así como la capacidad para ejercer su alto cargo, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido. (...)”

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente iniciativa legislativa, no genera gasto al erario nacional, toda vez que no se plantean otorgar funciones, deberes o responsabilidades a ninguna institución que compone el Sistema de Justicia.

Por el contrario, de aprobarse esta medida, garantizaremos se le restituyan todos los derechos a los procesados cuando se dicte un auto de sobreseimiento, se ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, siempre que adquieran la calidad de firme.

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada a los siguientes temas de la Agenda Legislativa 2023-2024¹:

Tema 105. Modernización y acceso en el sistema de justicia

Asimismo, guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial
- (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano;
 - (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación;
 - (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil;

¹ Aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR